



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, el presente proceso se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como lo es, realizar la notificación personal con el demandado del auto interlocutorio de fecha cinco (05) de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, o en su defecto, haber solicitado otras medidas cautelares, por lo tanto, ha transcurrido más de un (01) año inactivo en la secretaría de este juzgado.

Dejo constancia que no existe embargo de remanentes dentro del presente proceso.

Igualmente informo que, revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, para el presente proceso, no se encuentran constituidos títulos judiciales (PDF 013)

A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 02 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 63-130-4003-002-**2022-00336-00**

Interlocutorio. 182

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: ISLENY VALENCIA JARAMILLO
DEMANDADO	: JOSE ALIRIO RAMIREZ MARIN
AUTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un espacio superior a un (01) año.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".
(Negrilla fuera de texto original).



La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un año, contado a partir del día siguiente de la última actuación registrada, esto es, el día siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), como lo es, realizar la notificación personal con el demandado del auto interlocutorio de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, o en su defecto, haber solicitado otras medidas cautelares, teniendo en cuenta que no existe evidencia dentro del proceso que, la única medida cautelar solicitada haya surtido efectos legales; ello en procura de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, sin necesidad de ordenar desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma digital.

Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario, respetando el mínimo legal, que el demandado JOSE ALIRIO RAMIREZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.024.577.049, devenga como soldado profesional de las Fuerzas Militares de Colombia.

Se ordenará incorporar al expediente digital, la constancia de no haberse encontrado asociados títulos judiciales al presente proceso, visible a PDF 013 del expediente digital.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del apoderado judicial por la señora **ISLENY VALENCIA JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.726.689, en contra del señor **JOSE ALIRIO RAMIREZ MARIN** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.024.577.049.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: INCORPORAR al expediente digital, la constancia de no haberse encontrado asociados títulos judiciales al presente proceso, visible a PDF 016 del expediente digital.



CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario, respetando el mínimo legal, que el demandado JOSE ALIRIO RAMIREZ MARIN identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.024.577.049, devenga como soldado profesional de las Fuerzas Militares de Colombia.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente al pagador de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, informándole que deberá dejar sin valor ni efectos el oficio No. 1803 del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual se le comunicó la medida.

QUINTO: Sin necesidad de ordenar desglose, habida cuenta que la demanda se presentó de manera digital.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
014 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4990bd58e599ed0a241d18271cf559b7f0d9b4396d03e0b10c3b1d0780e0dd**

Documento generado en 02/02/2024 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>